



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, a los 8 días del mes de febrero del año dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación del Departamento Judicial Pergamino, para resolver en los **autos N° 6854-2022** caratulados: “**Incidente de Arresto Domiciliario - Incidente N° 2. IMPUTADO: GALVAN, Alan Ezequiel**” iniciado en I.P.P. N° 12-00-007468-21, de trámite ante el Juzgado de Garantías N° 2 y la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 5 departamentales, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES, María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S :

- I.- Es admisible el remedio impugnativo intentado?
- II.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-
- III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A N T E C E D E N T E S

Arriban los autos a esta sede con motivo del recurso de apelación deducido por el Representante del Ministerio Público Fiscal Dr. Nelson Mastorcchio a fs. 36/37vta., contra la resolución de fs. 31/33 vta. que resuelve disponer como medida alternativa y/o morigeradora de la coerción respecto de Alan Ezequiel Galván, la detención domiciliaria en la vivienda sita en calle Magnani N° 109 de Pergamino, con la obligación de iniciar un tratamiento en relación a sus adicciones en el Centro Preventivo de las Adicciones (CPA), bajo apercibimiento de revocación .-

Sostiene el apelante, en primer término, que el Juez Garante no ha evaluado correctamente las características del hecho imputado, al cual considera como grave ya que fue calificado como robo agravado por efracción siendo además la víctima una tía del imputado, quien teme por represalias de su sobrino.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Destaca que a pesar de la corta edad de Galván, el mismo registra numerosas causas en trámite por delitos contra la propiedad, incluso una sentencia condenatoria en juicio abreviado, de fecha 23/04/2021 en causa PE-565-2020, por robo en grado de tentativa. -

Agrega, como otra circunstancia a tener en cuenta, el escaso tiempo transcurrido entre la recuperación de la libertad en la anterior IPP n° 12-00-006622-21 (18-10-21) -en la que se le concedió una alternativa a la prisión preventiva- y la comisión del hecho investigado en la presente I.P.P. n° 12-00-007468-21 (08-11-21), evidenciando de esta manera un desprecio del beneficio que se le otorgara en aquella, representado entonces la morigeración otorgada tanto un peligro de fuga como de entorpecimiento probatorio.-

Considera asimismo errónea la valoración efectuada por el *a quo* del informe socio ambiental elaborado, resaltando del mismo el escaso o nulo marco familiar contenedor para que el imputado no recaiga en su accionar delictivo.-

Entiende también desacertada la responsabilidad impuesta a la progenitora del imputado, Sra. Valeria Natalia Galván, de asumir la obligación de informar incumplimientos, cuando por sus horarios laborales se encontraría fuera del domicilio la mayor parte del día.-

Y respecto del buen concepto del que gozaría el imputado, entiende que el magistrado de la instancia anterior, tuvo en cuenta parcialmente las declaraciones testimoniales, obviando la de los testigos del hecho que se negaron a prestar declaración por temor a futuras represalias.-

Finaliza solicitando se revoque la resolución que otorga el arresto domiciliario a Alan Galván.-

En su hora el recurso fue mantenido por el Sr. Fiscal General, Dr. Mario Daniel Gómez a fs. 40.-

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MORALES dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Agente Fiscal fue deducido en tiempo, asimismo se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 421, 439, 441, 442 y ccdds. del C.P.P.).-

A la misma cuestión planteada, las Sras. Juezas, **Dras María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**, adhieren al voto del colega preopinante, en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel**

MORALES dijo:

Analizadas las constancias del presente incidente y los autos principales, con las consideraciones que desarrollaré posteriormente, entiendo que la Resolución del Sr. Juez de Garantías, debe revocarse y así lo propondré al acuerdo.-

Hemos reiterado que es deber de los jueces custodiar las garantías constitucionales que protegen el derecho a la libertad corporal y ambulatoria y al mismo tiempo el cumplimiento de la ley, asegurando que los ciudadanos se sometan a proceso y no impidan ni obstaculicen la actuación de la justicia.-

Por lo tanto y partiendo de dicho postulado, puede sostenerse que una medida de coerción en el marco de un proceso penal solo podrá reputarse legítima si en el caso concreto y particular, se verifica una concreta justificación del peligro procesal que le da fundamento.-

Allí es donde se ubican a las medidas alternativas y morigeradoras previstas en los arts. 159, 160 y 163 (redacción anterior Ley 13.943) del C.P.P., que aparecen como garantizadoras de los fines del procedimiento y constituyen mecanismos viables a fin de evitar o reducir el

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

impacto que conlleva la prisión preventiva, siempre y cuando pueda razonablemente evitarse el peligro de frustración de los fines del proceso.-

Los peligros procesales que aluden los arts. 144, 146, 148 y 159 del C.P.P., que obstaculizan las medidas morigeradoras se presumen a partir de la magnitud de la pena en expectativa, de las características del hecho motivo de investigación, y las condiciones personales del imputado, pudiendo inferirse a partir de estos extremos su probable voluntad de no someterse a proceso y eludir o entorpecer la acción de la justicia.-

Esta presunción legal, opera *iuris tantum*, por lo que la existencia de indicadores particulares positivos del imputado pueden lograr desvirtuarla y en el particular no existen elementos objetivables que permiten considerar, reitero, que se vea neutralizado .-

Ahora bien, encontrándose firme la necesidad del dictado de la prisión preventiva -la que fuera confirmada por este órgano en fecha 27-12-2021 en causa 6796/2021-, resta analizar si el decisorio recurrido resultó arbitrario al valorar la factibilidad de aplicación de una medida menos gravosa e igualmente efectiva: arresto domiciliario.-

Para arribar a tal extremo el *a quo* valoró lo surgido de las testimoniales obrantes en la incidente y del informe de la Perito Asistente Social Mónica Argento (fs. 18, 20, 22 y 24/26).

De las primeras el Juez Garante tuvo en cuenta el buen concepto del que gozaría el imputado en el vecindario, creyendo los testigos que Galván no se ausentará de la ciudad. Mientras que del informe pericial rescató el contexto de pertenencia del imputado, la presencia en el domicilio de su progenitora, su abuelo y su tío, el carácter del ámbito familiar, alejado de conductas de mal vivir, todo lo cual conformarían un marco de sostén afectivo.-

Ya en análisis, he de señalar que más allá de los fundamentos expuestos por el *a quo*, surge que no existen elementos

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

objetivos de entidad como para neutralizar los peligros procesales ya advertidos y que obstaculizan la atenuación.-

No puede escapar al análisis las condiciones personales del imputado quien registra una sentencia condenatoria en juicio abreviado conforme surge del informe de fs. 11/14 vta., además de la cantidad y magnitud de causas que posee en trámite -seis radicadas en el órgano de juicio, una próxima a elevarse a juicio, I.P.P. n° 12-00-006622-21 y la presente I.P.P.-, según el sistema informático de gestión de audiencias y receptoría penal de este órgano.-

De dichos sistemas surge que el 18/05/2022 está fijado el debate oral en el Tribunal en lo Criminal N° 1 departamental, en causas PE-74/2021 caratulada: *"GALVAN, Alan E. y otro s/Robo calificado por efracción"* y sus acumuladas PE-643/2019 caratulada: *"GALVAN, Alan E. s/Robo calificado en grado de tentativa"* y PE-999/2019 caratulada: *"GALVAN, Alan E. y otra s/Robo en grado de tentativa"*.-

Por otra parte en el Juzgado Correccional n° 2 registra dos causas en trámite (PE-818/2021 caratulada: *"GALVAN, Alan E. s/Hurto calificado"* y PE-1278/2021 caratulada *"GALVAN, Alan E. s/Daño"*) y en el Juzgado Correccional N° 1 una causa (PE-672/2021 caratulada *"GALVAN, Alan E. s/Encubrimiento"*).-

Asimismo, en contraposición a lo meritado por el magistrado de grado, advierto como indicador que incide negativamente en la situación de Galván -tal como señala el apelante-, el informe socio ambiental obrante de fs. 24/26 elaborado por la Lic. Mónica Cecilia Argento, Perito Asistente Social de la Asesoría Pericial Dptal., de cual se concluye que: *"... Ámbito familiar investigado, que declara dinámica e interacción sin mayores dificultades. La madre y abuelo materno del imputado, se constituyen en los referentes de crianza del mismo desde su nacimiento, quienes conforman marco de sostén afectivo, con limitaciones en las funciones reguladoras en*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

relación a los desajustes en el comportamiento social que este presenta a partir de los 18 años de edad (compromiso adictivo, conflictos reiterados con la ley, entorno extra familiar poco favorable para la estabilidad del mismo –progenitora del único hijo y entorno de pertenencia de la misma-). Circunstancias que dificultan una adecuada contención, de no abordar de manera integral en espacio especializado las problemáticas existentes en el imputado (sujeto a valoración de análisis pericial específico). Al momento de la presente, Alan Ezequiel Galván, se encuentra en cumplimiento de pena en suspenso, sometimiento a reglas de conducta y control de Patronato de Liberados, que quebranta. Se advierte, la necesidad de observar y evaluar a través de organismos correspondientes, la situación del hijo del imputado, a cargo de familia materna del mismo (se desprenden del relato, signos de vulnerabilidad en el interior de este contexto, que podría afectar la integridad del niño), atento a la situación de privación de libertad de ambos padres y con dificultades para brindar cuidados y protección adecuadas al mismo....".-

En este sentido, no puede pasar inadvertido al suscripto las limitaciones que tendría la Sra. Galván para dar cumplimiento a la obligación impuesta por el a quo (informar cualquier incumplimiento de su hijo). Ello debido no solo sus horarios laborales, ya que pasa la mayor parte del día fuera de su hogar, sino a la problemática de adicción y reiteración delictiva que presenta su hijo.-

Asimismo debe destacarse que en la mayoría de las causas reseñadas ut supra cuando se le concedió la libertad -en aquellas en las que estuvo detenido/aprehendido- siempre constituyó domicilio en calle Magnani 109 de esta ciudad, revelándose de esta manera el escaso marco contenedor en el seno familiar, tal como manifestara el recurrente.-

Por todo ello, contrariamente a lo expuesto por el Sr. Juez de Garantías, no advierto elemento objetivable que permita neutralizar los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

peligros procesales, sin perjuicio del testimonio y el compromiso que asumiría la progenitora, Sra. Galván de quien no puedo dudar respecto de su buena voluntad, no constituye mérito suficiente como para homologar el decisorio puesto en crisis.-

Todo ello permite concluir entonces, que no concurren las condiciones requeridas por la normativa de aplicación (arts. 163 en relación al 159 del CPP), en supuesto de aplicar un medio menos gravoso de cumplimiento de la cautelar preventiva.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión planteada, las Sras. Juezas, **Dras María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**, adhieren al voto del colega preopinante, en el mismo sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es: Acoger el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, y por ende revocar la resolución de fs. 33/36 vta. que concede la morigeración de la coerción personal deducida en favor de Alan Ezequiel Galván

Así lo voto.-

A la misma cuestión las señoras Juezas **Dras. Mónica GURIDI y María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (art. 439 C.P.P.).-

II.- Acoger el recurso de apelación interpuesto por el Sr.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Agente Fiscal, y por ende revocar la resolución de fs. 33/36 vta. que concede la morigeración de la coerción personal deducida en favor de Alan Ezequiel Galván en la presente I.P.P. N° 12-00-007468-21, de trámite ante el Juzgado de Garantías N° 2 y la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 5 (arts. 144, 146, 148 y 159 y 163 a contrario sensu y ccs. del CPP).-

III.- Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:

FISGEN.PE@MPBA.GOV.AR

DEFGEN.PE@MPBA.GOV.AR

UFDP3.PE@MPBA.GOV.AR

IV.- Oficiese y oportunamente devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 08/02/2022 13:34:11 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/02/2022 13:41:34 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/02/2022 13:42:56 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/02/2022 13:55:45 - CASADO Rosa Catalina - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:





PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 08/02/2022 13:57:59 hs.
bajo el número RR-203-2022 por ERVITI SABRINA.